

AUTOS: "Pandolfo, Carla c/ Fusión Network S.A. s/ despido"

TRIBUNAL: C.S.J.N.

FECHA: 28/10/2008

TEMA: CUESTIONES LABORALES - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - ADMINISTRADORES - RECHAZO - SOCIEDAD EN FORMACIÓN

SÍNTESIS: La Cámara del Trabajo resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada y hacer extensiva la condena al representante legal y presidente codemandado con fundamento en que los directores, fundadores, administradores y la propia sociedad en formación respondían ilimitada y solidariamente de las obligaciones surgidas de los contratos laborales concertados antes de la inscripción del contrato social. La CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia con relación a la extensión de responsabilidad al administrador. Advirtió que el reclamo de autos se encontraba circunscripto a los rubros indemnizatorios por despido incausado de los accionantes, que la responsabilidad solidaria e ilimitada de los promotores y fundadores que emanaba de los artículos 182, 183, y 184 de la Ley 19.550, comprendía solamente los actos cumplidos con anterioridad a su constitución y sólo respecto de aquéllos realizados durante dicho período previo a la inscripción, que no hubieran sido objeto de ratificación posterior. Señaló que la sociedad extranjera principal accionista de la sociedad empleadora de los accionantes había sido inscrita en la Inspección General de Justicia siete días después del ingreso de las actoras a trabajar, que los haberes habían sido abonados durante varios meses y que por el breve lapso existente entre el ingreso a trabajar y la inscripción de la sociedad no había mediado reclamo. Resaltó que la responsabilidad que se le imputaba al quejoso resultaba de un hecho posterior al ingreso a trabajar y también a la de inscripción de la sociedad, por lo que se lo habría responsabilizado por un acto propio de la empleadora.

NOTA DE LA REDACCIÓN: Ver fallo de la CNTrab., Sala VII del 19/02/2008 (ref. n° 13085).

Dictamen del Sr. Procurador General:

Suprema Corte:

-I-

La Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fojas 413/415, resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada, y hacer extensiva la condena al codemandado Mario Hernando Zirolli, quien a su entender debe responder solidariamente con FUSION NETWORKS S.A. y FUSION NETWORKS INC, respecto del reclamo indemnizatorio efectuado por las coaccionantes Pandolfo y Paulos, no así respecto de los demás demandantes.

Para así decidir, la Alzada sostuvo, haciendo remisión a un precedente propio, que "los directores, fundadores, administradores y la propia sociedad en formación responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones surgidas de los contratos laborales concertados antes de la inscripción del contrato social, salvo que el acto base del reclamo fuera necesario para la constitución de la sociedad o se haya realizado en virtud de una facultad expresa conferida en el acto constitutivo. En tales casos, se los considerará actos originariamente cumplidos por la sociedad y

los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de aquellos -art. 184 L.S.C.-" (fs. 413 vta.).

En dicho marco, consideraron que habiendo sido contratadas las coactoras, cuando todavía no había sido inscripta la sociedad en la Inspección General de Justicia, correspondía hacerle extensiva la condena respecto de las nombradas.

Contra dicho pronunciamiento, el codemandado dedujo recurso extraordinario federal (v. fs. 421/429), el que contestado (v. fs. 435), fue concedido en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 48 (v. fs. 443).

-II-

En síntesis, la recurrente invoca un supuesto de sentencia arbitraria. Se agravia, de que el a quo le hiciera extensiva parcialmente la condena en autos, con fundamento en que las actoras habrían sido contratadas con anterioridad a la inscripción de la sociedad extranjera, principal accionista de la constituida en el país, y empleadora de las accionantes, respecto de la cual era su apoderado.

En tal sentido, sostiene, no haber realizado actos anteriores a la inscripción de ésta que puedan imputársele, y para el supuesto e hipotético caso de haberlos efectuado, ellos tampoco fueron objeto de reclamo; por el contrario, entiende, que el a quo extendió su responsabilidad a actos de la sociedad empleadora posteriores a su registración.

Refiere, que la sociedad extranjera fue inscripta en la Inspección General de Justicia el 27 de marzo de 2000, y que su parte como representante de la empresa, no contrató a los trabajadores demandantes, ni les dio órdenes de trabajo, ni se benefició a título personal con el trabajo de éstos.

Manifiesta, asimismo, que el ingreso y registro laboral de las actoras fue el 01 de abril de 2000, conforme surge de la documental obrante en autos, y no el 20 de marzo del mismo año, conforme dio por probado la Alzada, sin sustento fáctico, ni jurídico alguno, lo que también resalta, es motivo de agravio.

Por lo expuesto, entiende, que no cabe imputarle responsabilidad alguna, toda vez que el objeto del reclamo (indemnizaciones por despido incausado) tuvo su origen en actos emanados de la empleadora, en fecha posterior a su inscripción (19 de diciembre de 2000), razón por la cual no puede considerárselos actos de promotor, fundador o director, en los términos de los artículos 182, 183 y 184 de la Ley 19.550, conforme lo entendió la Alzada para hacerle extensiva la condena.

Concluyó señalando, que el pronunciamiento es arbitrario, infundado y contra legem, y que al así decidir, el a quo lesionó principios y garantías de raigambre constitucional como son el derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

-III-

Con relación a la controversia planteada, tiene dicho V.E. para situaciones similares, que si bien la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis remiten al examen de extremos de índole fáctico, de derecho común y procesal extraños a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para que pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando -como en el caso- la decisión de los tribunales de la causa, traduce un apartamiento de las constancias del expediente, y una inadecuada interpretación de la normativa aplicable con la consecuente afectación de los

principios que informan el debido proceso consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:3669, 1607; 325:1014, y sus citas).

Estimo que en el sub lite le asistirá razón al quejoso, en cuanto sostiene que la Alzada, le aplicó una condena por actos que emanaron de la empleadora Fusion Networks S.A., ajenos a su parte.

Advierto, conforme señala el recurrente, de un lado que el reclamo de autos se encuentra circunscripto a los rubros indemnizatorios por despido incausado de los accionantes hecho efectivo el 19 de diciembre de 2000, de otro que la responsabilidad solidaria e ilimitada de los promotores y fundadores, que emana de los artículos 182, 183, y 184 de la Ley 19.550, comprende solamente los actos cumplidos con anterioridad a su constitución y, sólo respecto de aquéllos realizados durante dicho período previo a la inscripción, que no fueran objeto de ratificación posterior.

Al respecto, es dable señalar, que la sociedad extranjera Fusion Networks Inc., principal accionista de Fusion Networks S.A. y empleadora de los accionantes, fue inscripta en la Inspección General de Justicia el 27 de marzo de 2000 (v. fs. 251/269), resultando el señor Zirolli, representante legal y presidente respectivamente de cada una de ellas. Conforme tuvo por probado el a quo, las señoras Paulos y Pandolfo habrían ingresado a trabajar el 20 de marzo de 2000, siendo los haberes abonados por la sociedad demandada Fusion Networks S.A., hasta el mes de diciembre de 2000 en que fueron despedidos sin justa causa, por lo que el reclamo de autos se circunscribió al cobro de las indemnizaciones de ley, originadas por el despido incausado.

Así los hechos, la Alzada responsabilizó a Zirolli solidariamente con las codemandadas Fusion Networks Inc y Fusion Networks S.A., respecto del reclamo de Paulos y Pandolfo, con fundamento en que fueron contratadas con anterioridad a la inscripción de la sociedad extranjera, aplicando un precedente de la Sala ("Zorer c/ Masciotra", www.societario.com, ref. n° 2451, v. fs. 413 vta. y 436/441).

En dicho marco, advierto, que aún tomando como fecha de inicio de la relación laboral el 20 de marzo, conforme tuvo por acreditado la Alzada, la responsabilidad que se le imputa al quejoso resulta de un hecho posterior a dicha fecha y también a la de inscripción de la sociedad, es decir que se lo habría responsabilizado por un acto propio de la empleadora.

Los conceptos demandados son también posteriores a dicha fecha.

En dicho contexto, cabe advertir que la propia Alzada al conceder el recurso extraordinario interpuesto por el accionante, advirtió el error en que incurrió al sostener que "Que el fallo que se cita a fs. 413 vta. segundo párrafo "Zorer Christian c/ Mascitra Ricardo y otros s/ despido", www.societario.com, ref. n° 2451), no ha sido cabalmente aplicado al caso. Los actores trabajaron desde el 20 de marzo de 2000 hasta la inscripción de la sociedad en abril de 2000. Durante dicho breve lapso surgiría la responsabilidad del Sr. Mario Zirolli. Pero sobre dicho período no hay reclamo en autos de los actores" (v. fs. 443).

Entiendo, por ende, que habiéndose apartado el a quo erróneamente de elementos esenciales conducentes en la controversia -conforme lo advirtió al conceder el recurso-, cabe atribuir arbitrariedad al pronunciamiento recurrido -en lo que se refiere exclusivamente a este tema- en los términos de la conocida jurisprudencia de V.E. sobre el punto, desde que aquella importa un desmedro de la garantía del debido proceso y del derecho de propiedad del apelante (arts. 17 y 18 Carta Magna).

-IV-

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con el alcance indicado.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2008.

Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez.

Fallo de la Corte:

Buenos Aires, 28 de octubre de 2008

Vistos los autos: "Pandolfo, Carla Daniella c/ Fusion Network S.A. s/ despido".
Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.